

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a las particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tradición de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el circular de la Comisión provincial publicado en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Jueces Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pague, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distase de las mismas; lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1928, en cumplimiento al decreto de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuyo circular ha sido publicado en los números de Boletín de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionada en el mismo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. al Principado de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Circular del día 26 de noviembre de 1932)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es preocupación constante del Gobierno de V. M. velar por la seguridad de los obreros que en las diversas industrias contribuyen con su esfuerzo al desenvolvimiento de la riqueza patria, y muy especialmente en aquellas que, como la minera, ofrecen particulares riesgos, inherentes a su índole especial. En orden a esta industria ya las eficaces expresadas, el personal técnico afecto al servicio oficial correspondiente, viene efectuando los estudios necesarios para la promulgación de un nuevo Reglamento de Policía Minera que sustituya al que, con carácter provisional, rige desde 28 de enero de 1910, y resulta en algunos extremos poco en armonía con las orientaciones actuales respecto a la intervención del Estado en las explotaciones y con los adelantos científicos que en aquella industria, como en todas, son objeto de constante aplicación.

Mas dicho nuevo Reglamento debe, sin duda, adaptarse a las modificaciones esenciales que en las leyes que actualmente regulan el régimen de la Minería, es preciso establecer,

y su redacción definitiva no deberá llevarse a cabo antes de que la mencionada legislación haya sido reformada; pero, entretanto, cabe hacer más eficaces los resultados que se persigieron al aprobar el vigente Reglamento provisional de Policía Minera, ampliando en forma conveniente algunos de sus preceptos.

Los órdenes de medidas se practicarán en él, por lo que afecta a la inspección y vigilancia de los trabajos, para garantizar debidamente la seguridad de los obreros; refiérase uno a los títulos académicos que, como prueba de competencia técnica, deban ostentar las personas que dirigen aquellos trabajos, y abarca el otro las prescripciones respecto a la inspección que ha de llevarse a cabo por el personal facultado del servicio oficial de Minas.

Por lo que se refiere a esta inspección, no se tuvo en cuenta extremo de tan alto interés como en orden a la seguridad del personal obrero, es el reconocimiento previo a la puesta en marcha de cuantas instalaciones se verifican para el laboreo de las minas y el beneficio de sus minerales; reconocimiento tanto más necesario cuanto que en industria tan atormentada como la minera, juegan siempre un papel preponderante las consideraciones de orden económico, que obligan a aquilatar hasta el extremo los gastos inherentes a las instalaciones.

En otro orden de ideas, es norma seguida fuera de nuestro país, y aun dentro de él, en otros servicios, como los ferroviarios, que los gastos correspondientes a la inspección técnica por parte del Estado, corran a cargo de las Empresas respectivas, y no puede ser de otra manera, porque los recursos ordinarios del presupuesto no permiten realizar

la inspección con la intensidad debida, y no hay que perder de vista al fin y al cabo, las Empresas mineras persiguen fines puramente utilitarios, aun cuando su desenvolvimiento general repercute en favor de la economía patria.

Por dicha causa, y permaneciendo a cargo del Estado la inspección y vigilancia normal de los trabajos e instalaciones relacionados con la industria minero-metalúrgica, se propone hacer extensiva las visitas, cuyos gastos corresponden al explotador, con arreglo al actual Reglamento de Policía Minera, a todas las motivadas por accidentes del trabajo, en los que la intervención del personal técnico del Estado tiene como uno de sus fines primordiales, informar al Poder Judicial respecto a las responsabilidades en que hayan podido incurrir los explotadores, y aquellos otros en que se trate de autorizar el funcionamiento de nuevos elementos que, para el mejor y más económico aprovechamiento de las sustancias minerales, instalen las entidades interesadas.

Fundado en los anteriores razonamientos, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Consejo de Minería, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de noviembre de 1932.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro y propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Quedan incluidas entre las visitas cuyos gastos corren a cargo de los explotadores en la forma prevenida en el artículo

7.º del Reglamento provisional de Policía Minera de 28 de enero de 1910:

a) Las que se efectúan con motivo de sucesos desgraciados ocurridos en las minas, centrales, fábricas metalúrgicas y talleres, así como en las vías de transporte de servicio particular anexas a unas y otras, cualquiera que sea la causa que los ocasiona.

b) Todas aquellas en que se compruebe el incumplimiento por el explotador de alguno de los preceptos consignados en el citado Reglamento.

c) También serán de cuenta de los explotadores los gastos que se ocasionen con motivo de la prueba oficial de generadores y motores y los correspondientes al reconocimiento previo que, con carácter obligatorio, habrán de efectuar los Ingenieros afectos a las Jefaturas de los Distritos para autorizar la puesta en marcha de las máquinas y aparatos, talleres, vías de transportes y conducciones de agua, aire, gas y electricidad, que se instalen para el servicio exclusivo de minas, centrales y fábricas metalúrgicas en general.

Artículo 2.º Si hace extensivo el precepto consignado en el artículo 210 del citado Reglamento de Policía Minera respecto a dirección y vigilancia para las minas en explotación:

a) A todas aquellas minas que, aun cuando no se explotan, sean objeto de trabajos de reconocimiento o preparación.

b) A los yacimientos de sus gemas y cantones que se explotan por labores subterráneas, así como a las que, trabajándose a cielo abierto, empleen un número de obreros superior a 50.

Artículo 3.º Los Ingenieros Je-

tas de los Distritos mineros velarán por el más exacto cumplimiento de las prescripciones del vigente Reglamento de Peleña Miñera, y especialmente de las consignadas en su artículo 222, con objeto de que la dirección técnica de las explotaciones y de todos los servicios, sea eficaz por parte de los encargados de la misma, y a tal fin convendrá al Ministerio de Fomento, por conducto de los inspectores generales de las Regiones respectivas, dentro del primer trimestre de cada año natural, una Memoria referente a este punto concreto, proponiendo las medidas que, a su juicio, deban ponerse en práctica para una mayor seguridad en las explotaciones y la máxima garantía técnica del aprovechamiento regular y científico de los yacimientos.

Artículo 4.º En lo sucesivo no se podrán poner en servicio los generadores, máquinas y aparatos, así como de transportes y conducciones de aguas, aire, gas o electricidad que se instalen para el servicio exclusivo de minas, milanes, demuevas, talleres y fábricas metalúrgicas, sin autorización expresa de los Gobernadores civiles de las provincias, que se solicitará por los interesados, acompañando los proyectos oportunos, firmados por un ingeniero de Minas procedente de la Escuela de Madrid, y será concedida mediante informe de los Jefaturas de Minas respectivas, previa confrontación y reconocimiento que habrá de efectuar los Ingenieros afectos al servicio de las mismas.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio a 13 de noviembre de 1922.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 27 de marzo de 1914, que regula la concesión de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de conducción de agua destinadas al abastecimiento de poblaciones, establece en su artículo 1.º que, en ningún caso, atribuirá cada Ayuntamiento más de una subvención; y como hay regiones en España en las que los Ayuntamientos se hallan constituidos por diferentes núcleos de población, alejados unos de otros, determinase en todo el término municipal más o menos distantes entre sí, y a veces sin medios de comunicación, viene sucediendo

que cuando alguno de esos pueblos o la capitalidad del Ayuntamiento ha realizado obras de aquella clase con el auxilio del Estado, los restantes se ven en la imposibilidad de solicitar y obtener los mismos beneficios.

Y como el fin perseguido por aquella soberana disposición es promover y estimular el abastecimiento en el mayor número de pueblos que no disfrutan de tan insuperable elemento de vida, procurada favorecer a las localidades de menor importancia, por la anterioritaria influencia que en la higiene y la salud pública implica el poder disponer de agua potable, no resulta justo al acordarse que se vean privados de aquellos beneficios los pueblos que, por la topografía y circunstancias especiales de la región en que se hallan encerrados, se encuentran en las condiciones de que antes se hace mención.

Fundados en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 15 de noviembre de 1922.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Argüelles

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios que concede a los Ayuntamientos el Real decreto de 27 de marzo de 1914, para realizar obras de abastecimiento de agua potable, serán aplicables también a los pueblos, poblados y barrios agregados a un término municipal, aunque se hayan realizado obras de esta clase en otros pueblos del mismo Ayuntamiento, siempre que estén constituidos en Junta administrativa, y teniendo personalidad jurídica propia, carezcan de abastecimiento, teniendo que utilizar para el consumo, las aguas situadas a más de 200 metros del cauce del pueblo.

Artículo 2.º Para que las obras de abastecimiento de agua a dichos poblados se ejecuten por el Estado en la forma que previene el artículo 4.º de dicho Real decreto, en las condiciones precisas:

a) Que resoliciten por conducto del Ayuntamiento respectivo.

b) Que el pueblo, poblado o barrio entregue los terrenos necesarios para la ejecución de las obras y el Ayuntamiento garantice dicha entrega, y la subvención del 50 por 100 del coste de las obras en igual

forma que previene el artículo 5.º de dicho Real decreto.

c) En defecto de la garantía del Ayuntamiento, podrá ofrecer la entidad interesada otras suficientes, a juicio de la Administración, que habrán de ser forzosamente hipotecarias o de aceptación de un recargo sobre la contribución territorial, quedando siempre obligados a la entrega de los terrenos necesarios para las obras y al abono del 50 por 100 del importe de las mismas en la forma que se expone en el apartado anterior.

Si las garantías ofrecidas no fueran suficientes, antes de dar principio a las obras, entregarán los terrenos necesarios para ellas y anticiparán el 50 por 100 del coste del presupuesto de las obras.

Artículo 3.º Son aplicables a las entidades a que se refiere este Real decreto, las disposiciones del 27 de marzo de 1914, relativas a los Ayuntamientos y las complementarias del mismo.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas disposiciones para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a 15 de noviembre de 1922.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.
(Gaceta del día 16 de noviembre de 1922.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El sueldo que hacen los Ayuntamientos peticionarios de caminos vecinales que ejecutan directamente las obras anticipando el gasto autorizado en las mismas, es digno de elogio y obliga al Estado a que certifique con toda prontitud la obra hecha, a fin de que puedan cobrar cuanto antes la subvención y anticipo correspondiente de aquellas por fracciones equivalentes al valor de un kilómetro o múltiplo del mismo, como está ordenado, y por si lo impidiere un exceso de trabajo que recargase a la Jefatura por otros motivos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere esta obligación como preferente dentro de las atenciones del servicio de caminos vecinales.

2.º Que en cuanto las entidades peticionarias hayan ejecutado nueva cantidad de obras por valor, a su juicio, de un kilómetro, lo comunican inmediatamente a la Jefatura, para que, en cumplimiento de la primera disposición, expida aquella la certificación correspondiente;

3.º Que a los efectos de lo preterrito la relación de caminos por el orden de preferencia que se indi-

ca en la Real orden de 21 de octubre último, las entidades peticionarias, durante los meses de noviembre y diciembre, darán cuenta al mismo tiempo de la citada comunicación a la Dirección general de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dtos. guarda a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1922.—Argüelles.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 22 de noviembre de 1922.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Julián Escobar García, vecino de Villarrubia de Santiago (Toledo), en réplica de que se otorgase a su hijo Julián Escobar Sacillano, excedido del Batallón expedicionario en África, del Reglamento de Infirmos del Rey, número 1, los beneficios de la Real orden circular de 6 de septiembre de 1918 (D. O. núm. 205), por haber renunciado a un sueldo:

Resultando que con arreglo a lo de 11 de agosto del corriente año (D. O. núm. 180), le fueron concedidos los expresados beneficios a los individuos que pertenecían a los Cuerpos permanentes de África, causado baja en los mismos y pasaron a ser licenciados al haber un año de servicio, o continuando en Cese de la Península hasta transcurrir dicho año:

Resultando que se conceda a estos beneficiados podrían volver a cubrir una baja en África en Cuerpos expedicionarios en el transcurso del tiempo en que o fuesen licenciados, lo cual iría en contra de los preceptos de la propia Real orden de 11 de agosto ya citada:

Considerando que las circunstancias eventuales de servir en unidades expedicionarias no puede ser óbstativo para obtener los beneficios que por denuncia de prófugo, cuando que por cada individuo que regresa a la Península sirve y con autorización otro prófugo que ha de permanecer cinco años en África, no correr el riesgo de su falta de incorporación, porque son conducentes a la Guardia civil:

Considerando que debe buscarse la necesaria equidad, favoreciendo a los denunciados de prófugo, para que no se burle el deber constitucional de servir a la Patria y que no hay fundamento para que se niegue para los menos, que en lo trans-

alterio en la prestación del servicio de los expedicionarios en aquellas guarniciones, por los más que son los de los Cuerpos permanentes, ya reunido en la tan repetida Real orden de 11 de agosto:

S. M., el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido acceder a la petición del recurrente, dando a esta disposición carácter general.

Es el propio tiempo la voluntad de S. M. que estos beneficios alcancen también a los individuos de crews que están en las naves expedicionarias y a los que por Real orden-circular de 5 de octubre último pasado (D. O. núm. 327), se les otorgaba el derecho a disfrutar esta gracia por denuncia de prófugos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1922. — Sánchez Guerra.

Sañer

(Boletín del día 24 de noviembre de 1922)

Nota-manuale

ELECTRICIDAD

Es el expediente tramitado e instancia de D. Alfredo Irujo Penilla y D. Victorino Barreiro Pastoña, vecinos de Páramo del Sill, se dictó por este Gobierno civil, con fecha 9 de octubre de 1919, providencia otorgándoles lo que habían solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Alfredo Irujo Penilla y D. Victorino Barreiro Pastoña, vecinos de Páramo del Sill, la autorización necesaria para transformar, con una central eléctrica, la energía hidráulica que poseen en su molino denominado «Argelina», sito en la margen derecha y movida con aguas del río Campo, en término de dicho pueblo, a fin de suministrar alumbrado, mediante redes aéreas de transporte y distribución del fluido, a los pueblos de Páramo del Sill, Corbón y Suvilla.

2.ª Las obras, en cuanto no modifiquen estas condiciones, se ejecutará con arreglo al proyecto general y planos del cruce con el P. C. de Ponferrada a Villabino, suscritos respectivamente, en Madrid, a 20 de octubre de 1921, 15 de diciembre del mismo y 1.º de Junio de 1922.

3.ª El cruce con el P. C. de Ponferrada a Villabino, en el punto kilométrico 39,135, quedará sujeto a las prescripciones siguientes:

a) Apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 17 de febrero de 1908, en lo que le sean aplicables.

b) El ángulo de cruzamiento será de 90 grados sexagesimales.

c) La distancia desde los postes que limiten el tramo de cruzamiento al borde exterior del carril más próximo, será un poco mayor que la altura de los mismos.

d) La altura del conductor inferior sobre la cabeza del carril, será de 8,50 metros como mínima, y de dos metros por encima de los hilos del teléfono del P. C.

e) Los hilos conductores serán unidos e otro de acero galvanizado de 5 milímetros de diámetro, atados a distancias de 0,40 metros y sostenidos los atados.

f) La resistencia de los hilos será tal, que el coeficiente de seguridad a la rotura, sea 5, teniendo en cuenta todos los esfuerzos y cargas permanentes y accidentales.

g) La Compañía Minero-Siderúrgica, de Ponferrada, queda relevada de toda responsabilidad por las lesiones que se puedan originar a la instalación eléctrica y sean consecuencia de la explotación del P. C.

h) Los concesionarios serán responsables de los daños y perjuicios que pueden originarse al P. C. y sus dependencias por la autorización de que se trata.

i) Estas obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del personal de la Compañía Minero-Siderúrgica, de Ponferrada.

j) El plazo para terminar estas obras será de seis meses, a contar de la fecha de su concesión.

4.ª El cruce con la carretera de Ponferrada a La Espina, en el punto kilométrico 39,367 con el camino de Páramo y con los ríos Sill y Campo, se ejecutará bajo ángulos comprendidos entre 60 y 120 grados sexagesimales, con postes metálicos de hormigón armado o de madera, que en este caso se apoyarán en fábricas de aquellas clases, enterradas a 50 centímetros sobre el nivel del terreno y con muellos para poder observar el estado de la madera empotrada. Las lucas de estos tramos serán lo menor posible, colocándose los postes fuera de los servicios de la carretera, del camino y de las aguas ordinarias de los ríos. Los hilos de trabajo no recibirán las tensiones de uno y otro lado de la línea; sostendrán por su colocación y naturaleza a los apartados e) y f) de la condición 3.ª, y a 1.º más bajo estará seis metros sobre el suelo y nivel de aguas ordinarias.

5.ª La red será aérea e irá sujeta, por intermedio, de aisladores a postes de madera, excepto en las travesías estrechas, que se apo-

yarán en palomillas empotradas en las fachadas de las casas, a lo consentido los propietarios de las mismas. En caso contrario, la instalación se hará subterránea, dentro de caños de hormigón o poste cerámico, con registros, cada 50 metros, perfectamente ajustados y aislados. Las uniones con el tendido aéreo se efectuarán por el interior de columnas huecas aisladas de los cables de trabajo y en comunicación con tierra.

6.ª En la explotación regirán las tarifas que acompañan al proyecto del peticionario, y sin causa justificada y aprobación superior, los concesionarios no podrán, bajo ningún pretexto, imponer modificaciones.

7.ª En la ejecución de las obras se cumplirán todas las prescripciones y reglas técnicas que se fijan en el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

8.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de su concesión en firme, y terminarán dentro de los veinticuatro siguientes.

9.ª No podrán principiarse las obras sin que los concesionarios hayan presentado, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el resguardo de la fianza definitiva por valor del 5 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, y plano así redactado de las que a éste afectan, cuando no coincida con las del proyecto aprobado, y cuya contratación podrá afectar la citada Jefatura, si lo estima conveniente.

10. La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas, a la que darán cuenta los concesionarios de su cesanteo y su terminación para que, una vez ultimadas, proceda a su recepción con levantamiento de acta, y a los efectos que señala el Reglamento vigente.

11. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado al Sr. Ministro de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar de modo definitivo, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin limitación de tiempo en el no de tales resoluciones y sin que los concesionarios tengan por ello derecho a indemnización alguna.

12. Los concesionarios se obligan a cumplir las disposiciones referentes a la protección a la industria nacional y a los accidentes del trabajo en las necesidades que requieran estas obras.

13. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones bajo las cuales se autoriza esta concesión, dará lugar a su caducidad, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y a la legislación vigente para las donaciones de obras públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos del art. 16 de dicho Reglamento de instalaciones eléctricas.

León 16 de noviembre de 1922,

El Gobernador,

Ricardo Torrada

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Unidades

Notificaciones

Con fecha 21 de octubre último se ha dictado por la Delegación de Hacienda, el siguiente acuerdo:

«No habiéndose recibido en la Administración de Contribuciones, a pesar del requerimiento que insertó el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 13 del actual, la declaración jurada correspondiente al trimestre finalizado en 30 de septiembre último, que a los efectos de la contribución sobre utilidades determina la ley del impuesto; esta Delegación de Hacienda ha acordado en aplicación de la multa de 50 pesetas, que se hará efectiva con arreglo a las disposiciones vigentes, a los señores Aman y Arceaga, de este capital, si sin perjuicio de lo que sea procedente al no cumplirse, sin embargo, el requisito infringido.»

Lo que se notifica a los fines reglamentarios, pudiendo recurrirse en su día dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general de Contribuciones.

León 16 de noviembre de 1922. — El Administrador, Ladislao Montca.

Con fecha 4 de actual se ha dictado por la Delegación de Hacienda, el siguiente acuerdo:

«Resultando que habiéndose interesado el retardamiento de la Sociedad «Construcciones y Explotaciones» Sociedad anónima de Ponferrada, la presentación, a los efectos de la contribución sobre utilidades, de la documentación correspondiente al ejercicio de 1921, en haberse

efectuado hasta la fecha, esta Delegación de Hacienda ha acordado imponer a la citada Sociedad la multa de 500 pesetas, con que se le comulsa en el acuerdo notificado de 30 de septiembre último, sin perjuicio de proceder en la forma que autoriza el art. 23 de la ley reguladora del impuesto, si no se subsana sin demora la infracción de que se trata.

Lo que se notifica a la Sociedad, que hará efectiva la multa con arreglo a las disposiciones vigentes, pudiendo recurrir en alzada en el plazo de quince días, ante la Dirección general de Contribuciones.

León 18 de noviembre de 1922.—
El Administrador, Ladislao Montez.

CONSEJO FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA

Asesorios

Esta Presidencia ha acordado señalar para el día 26 de diciembre, a hora de las doce de la mañana, la celebración en la sala consistorial del Ayuntamiento de Almazán, de la segunda subasta del aprovechamiento extracarrionario autorizado por Real orden de 14 de junio de 1922, de 8 metros cúbica de madera de roble, del monte «La Cola y agregados» de Almazán.

El precio de tasación y las condiciones de la subasta, están los mismos que se formularon para la primera subasta, insertos en el **BOLLETÍN OFICIAL** de la provincia de León núm. 70, y correspondiente al día 11 de septiembre de 1922.

Madrid 18 de noviembre de 1922
El Presidente de la Sección, Rafael Ortiz de Solórzano.

Habiendo resultado desierta la primera subasta para el aprovechamiento de todos los materiales procedentes de la caza forestal ruibana encavada en el monte núm. 524 del Catálogo, denominado «Hormas y agregados», perteneciente a los pueblos de Riño y La Puerta, ha acordado esta Presidencia señalar la celebración de la segunda subasta de dichos materiales, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones de la primera subasta, insertos en el **BOLLETÍN OFICIAL** de la provincia de León, núm. 71, y correspondiente al día 15 de septiembre de 1922.

La subasta se celebrará en la sala consistorial del Ayuntamiento de Riño, en el día 20 de diciembre próximo, a hora de las doce de la mañana.

Madrid 18 de noviembre de 1922.
El Presidente de la Sección, Rafael Ortiz de Solórzano.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Robla

El día 15 del actual fué recogido del campo de este término municipal, un poillón de pelo acornudado, cerrado, de sizada regular, con una franja negra desde las agujas al rabo. Y como se ignora de quién pueda ser dicho animal, se anuncia al público, para que el que se crea dueño de él, pase, previo el pago de los gastos ocasionados, a recogerlo en esta Alcaldía, donde se lo hará entrega del mismo.

La Robla 21 de noviembre de 1922.
El Alcalde, José Robles.

Alcaldía constitucional de Villabispo de Otero

Hállendose vacante la plaza de Insidencia de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión, por el término de treinta días, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir a 20 familias pobres y los trabajos de la quinta.

Los licitadores en Medicina y Cirugía que deseen solicitarla, pueden dirigir sus solicitudes, dentro del término indicado, a esta Alcaldía.

Villabispo de Otero 20 de octubre de 1922.—El Alcalde, Miguel Escudero.

Junta administrativa de Garrafe

Se atiéndase paclos abundantes y de buena calidad para 500 reses laneras, desde la fecha hasta primeros del mes de marzo, por un precio económico, en término de este pueblo.

Garrafe 22 de noviembre de 1922.
El Presidente, Román Fieche.

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha dictado hoy providencia en los autos de mayor cuantía que se siguen a instancia del Procurador D. José Amatez, en nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra D. Domingo Carrera Rodera, cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de 3.125 pesetas, intereses y costas, acordando se emplazase, segunda vez, a dicho demandado por medio de la presente, que se insertará en el **BOLLETÍN OFICIAL** de esta provincia, a fin de que dentro del término improrrogable de cinco días comparezca en los autos, personalmente en forma; bajo apercibimiento, en otro caso, de que se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Fontpedrada 17 de noviembre de 1922.

1922.—El Secretario, P. H., Desiderio Latrez.

Don Juan Arguello Fernández, Juez municipal suplente de la villa de Boñar, en funciones del propietario, por enfermedad.

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal seguido en este Juzgado, entre partes: de la una, como demandante, D. Bonifacio López del Valle, vecino de Palazuelo, y de la otra, como demandada D. Gregorio Aramburo, vecino de Bibao, en reclamación de doscientos ochenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Boñar, a 20 de octubre de 1922, D. Juan Arguello Fernández, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones del propietario, por enfermedad, formando Tribunal con los Adjudados D. Joaquín Fernández Bares y don Domingo de San Martín, habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, entre partes: de la una, como demandante, D. Bonifacio López del Valle, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Palazuelo, y de la otra, como demandado, D. Gregorio de Aramburo, también mayor de edad, casado, vecino de Bibao, en reclamación de doscientos ochenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, que dice: «Además, brocetes de ciento cinco docenas de tabicela, que dice le ha entregado para sus mines de Veneros, el treinta de noviembre de mil novecientos veinte, según justifica con un vito extendido por sus empleados».

Resultando que habiéndose presentado con fecha nueve de septiembre la referida demanda, y sométida que fué, se señaló para su comparecencia el día veintiseis del mismo mes y hora de las tres de la tarde, para lo cual fueron convocadas las partes, teniendo lugar la del demandado por medio de exhorto dirigido al de Bibao, el cual cumplimentado fué devuelto a este Juzgado, firmada de la notificación José Aramburo, por no hallarse en casa el D. Gregorio.

Resultando que el día señalado para la comparecencia sólo se personó el demandante D. Bonifacio, y en virtud de no estar citado personalmente al D. Gregorio, el Juzgado acordó librar segundo exhorto para citación del demandado; apercibiéndole que si no comparece por sí, o por persona alguna que legalmente le represente, será declarado en rebeldía, cuyo exhorto también fué devuelto cumplimentado, en la que

dijo ser sirviente del demandado, Daniela López, el que corre unido a autos:

Resultando que el día señalado, que lo fué el dieciocho del corriente, a las diez de la mañana, se compareció el demandante D. Bonifacio, el cual se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda, pidiendo que con las costas sea condenado en rebeldía, por su falta de comparecencia, el demandado D. Gregorio Aramburo a la paga de la cantidad reclamada, acompañando, como justificante, el vito de recepción o recibo de la misma:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales; y

Considerando que al actor le corresponde al justificar la demanda y en el presente caso, con la presentación del vito de su ciento cinco docenas de tabicetas que reclama, justifica que al pleiteo de dos pesetas y setenta y cinco céntimos, importan la suma reclamada, cuya cantidad no ha sido impugnada por el demandado, por no haber comparecido, a pesar de haber sido convocado para ello y apercibido con sur acordado en rebeldía, visto lo cual y conforme a lo estable sobre en la vigente ley de Enjuiciamiento civil, procede declarar en rebeldía y librado al pago de la cantidad reclamada, por lo cual el Tribunal municipal, por unanimidad,

Falta que debía de demandar y condena en rebeldía al demandado D. Gregorio Aramburo, vecino de Bibao, a que tan pronto sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante D. Bonifacio López del Valle, vecino de Palazuelo, la suma de doscientos ochenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos y las costas y gastos del presente juicio. Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Arguello.—Joaquín Fernández.—Domingo de Lara.—P. H. (lección).—La anterior sentencia lida y publicada fué por el Tribunal municipal en los extractos del Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha: de que yo, Secretario, certifico.—Félix Mateo.

Y para insertar en el **BOLLETÍN OFICIAL** de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebeldía, expido el presente en Boñar, a 2 de noviembre de 1922.
Juan Arguello.—P. S. M.: Félix Mateo Merino.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial